

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

JUEVES 26 DE SETIEMBRE DE 1844.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 512.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de Revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencias en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal supremo de Justicia con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el Reino quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.º Los profesores de instruccion primaria superior presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad y un atestado de buena conducta dado por la Justicia y el Párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una Comision de tres Revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad nombrados por el Gefe político, quien remitirá el espediente á este Ministerio para la resolucion que conyenga.

3.º Por el título de Revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos rs. que satisfacen en el dia por el suyo los Lectores de letra antigua, y además los gastos de exámen cuando lo haya.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 15 de Setiembre de 1844. =Valentin de los Rios.

Núm. 513.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas me comunica la siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion al Intendente de Valencia lo que sigue:

D. Javier Paulino, vecino y del comercio de esa

plaza, ha hecho presente á esta Direccion la equívoca inteligencia que esa aduana da al art. 103 de la Real Instruccion de 3 de Abril del año próximo pasado, pues le ha exigido, dice, una doble multa por la pequeña diferencia hallada en el despacho de tres cajas de quincalla, considerándole reincidente en este delito, en atencion á que ya incurrió en otra multa que tuvo lugar en distinto despacho á pesar de que en ambas ocasiones pertenecian tambien á diferentes dueños las mercaderías que en concepto de consignatario declaró para el adeudo; limitándose á solicitar una aclaracion que ponga término á los perjuicios y trabas que el comercio de buena fe tiene que experimentar si se continúa dando semejante sentido al mencionado artículo, y al en que tambien entienden esos Empleados el 265 de la misma Instruccion.

En su vista la Direccion ha acordado, que si bien los consignatarios de mercaderías son siempre responsables á la Hacienda del pago de los derechos de arancel que los géneros y efectos devenguen, así como de la realizacion de las penas pecuniarias que pueden tener lugar en los casos previstor por los artículos ya citados, no por esto se entiende que la Instruccion castiga á los consignatarios en el mero hecho de serlo. La Instruccion pena los verdaderos delinquentes, que son los dueños de los géneros y efectos, donde se encuentren diferencias de mas ó de menos en cantidad ó calidad, y deja naturalmente á salvo la accion que los consignatarios tienen de repetir el reintegro contra sus comitentes. De consiguiente tampoco puede comprenderse sin manifiesta violencia, que las penas de reincidencia recaen sobre los dueños de aquellas mercaderías que por primera vez delinquen, aun cuando su consignatario hubiese satisfecho multas por diferencias halladas en anteriores despachos de géneros ó efectos de distinta pertenencia. En suma la doble multa, el comiso y la privacion de declarar y tener géneros en depósito que en su caso se impone á los interesados por la segunda y tercera vez, solo debe tener lugar cuando estos aparezcan como dueños de las mercaderías en que resultaron las diferencias punibles para venir á parar al delito de reincidencia. He aquí el espíritu y aun la letra de los dos precitados artículos 103 y 265, puesto que ambos se refieren á los interesados en las mercaderías.

EL MINISTRO DE HACIENDA MILITAR DE la provincia de Zamora.

Hace saber: que debiendo sacarse á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del día 30 del presente mes, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en la provincia de Málaga, por término de 4 años que deberán contarse desde primero de Enero próximo á fin de 1848, por haber sido desaprobada por Real orden de 3 del corriente la celebrada en la Intendencia militar de Granada. Las personas que quieran interesarse en este servicio, con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia general, acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el día 30 ya citado; advirtiéndose que no se admitirán las presentadas antes ni después del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 13 de Setiembre de 1844.—*Mariano del Alcazar.*

DON CANDIDO SUAREZ GARRIDO, JUEZ DE primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la Capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de S. Juan del Resollar y altar de nuestra Sra. del Rosario el año de mil setecientos sesenta y siete por Salvador Tundidor y su muger Brigida Fontañes, vecinos que fueron de dicho pueblo, para que por medio de procurador autorizado en forma se presenten en este Tribunal en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio, á deducir el que les asista en el espediente promovido á instancia de D. Matias Tundidor, natural de Rabanales y vecino de la ciudad de Zamora, solicitando se le adjudiquen como mas inmediato pariente del fundador; en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Cándido Suarez Garrido.*—Por su mandado, *Lucas España.*

ANUNCIO.

En 1.º de Octubre próximo se establecerá por las noches en esta ciudad una clase de enseñanza para los jóvenes que deseen aprender la parte de Matemáticas, suficiente para ingresar en el Colegio de Ingenieros de Madrid, y la correspondiente para los que gusten seguir el Comercio. No se admiten mas de seis alumnos, cada uno de los cuales ha de contribuir al Director D. José Antonio Lamas García con la retribucion de 60 rs. mensuales, siempre anticipados. Serán servidos de luces, brasero, plumas y tinta. Las lecciones prácticas sobre medicion de líneas en terreno, ángulos, superficies, levantamiento de planos, nivelacion &c., que necesiten los que se dediquen á la carrera de Ingenieros serán pagadas por extraordinario cuando estén en el caso de recibirlas. A la oracion de todos los días no festivos se reunirán en casa del mismo Profesor.

Y la Direccion, al paso que en uso de la facultad que de Real orden le está concedida previene á V. S. se sirva disponer que asi se observen, ha acordado prevenirle igualmente, que para evitar que á la sombra de esta aclaracion se eludan los saludables efectos que la Instruccion se propone, es indispensable que los consignatarios expresen siempre en sus declaraciones si las mercaderías de que tratan son de cuenta propia ó agena; debiendo en este último caso citar la persona ó sociedad mercantil á quien pertenezcan, y el pueblo precisamente del reino en que se halla establecida; bajo el concepto, de que el consignatario ha de responder en su día de la identidad del interesado que designe y de las demas consecuencias que contra este pueden resultar.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en las Aduanas de esa provincia; sirviéndose avisar el recibo.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para la publicidad correspondiente é inteligencia de los interesados ó quienes correspondan. Zamora 29 de Agosto de 1844.—*José Valladares.*

Núm. 514.

Idem.

DON JOSÉ VALLADARES, INTENDENTE SUB-delegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta una heredad de tierras que en término del lugar de S. Marcial perteneció al curato del de Perdigon; nueve cortinas, un prado, diez y nueve piezas de tierra y una panera que correspondieron á la fabrica y cofradía de Argusino. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones base de esta subasta, que estará de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascrito, entendiéndose que su único remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia desde las once á las doce de la mañana del día 29 del corriente. Zamora 13 de Setiembre de 1844.—*José Valladares.*—Por mandado de su Sra., *Lic. Angel Bustamante.*

Núm. 515.

Idem.

Se arrienda en pública subasta la Barca que surca sobre el río Esla y se titula de S. Pedro de la Nave, que corresponde á la Nacion y antes al monasterio suprimido de S. Benito de esta ciudad. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía á cargo del que refrenda; entendiéndose que su remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día 6 de Octubre próximo, y que conforme á lo dispuesto en providencia de hoy se adjudicará á aquel cuya propuesta fuese mas ventajosa si es de admitir. Zamora 19 de Setiembre de 1844.—*José Valladares.*—Por mandado de su Sra., *Lic. Angel Bustamante.*